



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA-LA GUAJIRA

QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (15-09-2022)

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **EUDILVIDES ANTONIO BARROS MEJÍA** contra **PETROSEISMIC SERVICES S.A.**

RAD. 44.001.3105.002-2017-00008-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

El señor **EUDILVIDES ANTONIO BARROS MEJÍA**, instauró demanda Ordinaria Laboral contra la empresa **PETROSEISMIC SERVICES S.A.**, en la cual luego de notificada la demanda a dicha entidad, el despacho en audiencia de fecha 9 de octubre de 2019, para integrar el contradictorio ordenó vincular a la Administradora de Fondos de Pensiones COLPENSIONES y a MEDIMAS E.P.S.

Notificadas estas entidades y presentadas las respectivas respuestas, MEDIMAS solicitó en aras de integrar el contradictorio vincular a CAFESALUD EPS, aspecto que se ordenó antes de realizar la audiencia de conciliación a celebrarse con las vinculadas COLPENSIONES y MEDIMÁS, ordenando en la misma diligencia la debida notificación a la vinculada CAFESALUD E.P.S.

Posteriormente, se observa que secretaría en aras de surtir la notificación a CAFESALUD E.P.S. remite a ésta correo electrónico, como se vislumbra a folio 532 del expediente de la referencia, a folio seguido el despacho emite auto teniendo por notificada y no contestada la demanda por la vinculada CAFESALUD E.P.S. y se señala fecha para realizar la audiencia conforme el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden de ideas, se observa que secretaría para la notificación a CAFESALUD, solo remite un correo electrónico, sin que se tenga la certeza que esa entidad haya tenido conocimiento de dicho mensaje.

Al respecto, esta agencia judicial trae a colación la sentencia T 238 de 2022, que en uno de sus apartes señala lo siguiente: 81. “Valor probatorio de los mensajes de datos. El artículo 2º de la Ley 527 de 1999 define el mensaje de datos como “[I]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. A la vez, el artículo 5º ibídem establece que “[n]o se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”. Adicionalmente, el artículo 9º ejusdem dispone que la información consagrada en un mensaje de datos se considera íntegra si ha permanecido completamente inalterada y señala que el grado de confiabilidad de la información “será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso”. Por su parte, el Código General del Proceso establece que los mensajes de datos: (i) se presumen auténticos (artículo 244); (ii) tienen valor probatorio (artículo 247); y (iii) pueden ser utilizados como medio de notificación (artículo 291). Por otra parte, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 establecen que: (i) sin el acuse de recibo de un mensaje de datos se puede entender que este no ha sido enviado si “el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo” (artículo 20); y (ii) “[c]uando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos” (subrayas fuera de texto). (artículo 21).



De igual manera, en la misma sentencia, la máxima autoridad en materia de tutelas considera que: “(i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos”. (subrayas fuera de texto).

Así las cosas y al reposar en el plenario el pantallazo del correo electrónico enviado a CAFESALUD, (fl. 532), coligió el despacho que la entidad a notificar recibió el mensaje de datos, cuando esa captura de pantalla solo demuestra la remisión de un correo electrónico. Lo que indica que solo existe ese indicio, al cual equivocadamente se le dio alcance de plena prueba; pues dentro del plenario no obran otros elementos que den al despacho la certeza que la vinculada para integrar la Litis tiene conocimiento del escrito de demanda y de su vinculación a la misma, como lo señala la sentencia en cita “El presumir que el envío del correo electrónico equivale a que la persona efectivamente conoció su contenido resulta desproporcionado y supone la preponderancia de las formas sobre el derecho sustancial ...”. Solo si hubiese acusado recibido se podía tener esa certeza.¹

También debe atenderse que, si bien el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 ordenó las notificaciones a través de correo electrónicos, indicando en uno de sus arts que “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, no derogó el artículo 291 y ss. del CGP., luego, si no existe una confirmación de recibido por el destinatario del mensaje de datos, se hace necesario dar aplicación a las normas en cita, esto es, notificar en debida forma a la vinculada CAFESALUD E.P.S. en aras de llevar un debido proceso y no violarle el derecho a la defensa.

Para el efecto, el artículo 133 - 8 del C.G.P. se refiere a “Causales de Nulidad. “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”. Por lo que al estar CAFESALUD E.P.S. indebidamente notificada, el despacho declara la nulidad de lo actuado, a partir del auto de fecha 7 de febrero de 2022 y ordena a secretaría su debida notificación.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Laboral del Circuito:

R E S U E L V E .

PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia, a partir del auto de fecha 7 de febrero de 2022, conforme a los considerandos de este proveído.

¹ Sentencia T 238 de 2020. Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA. “En ese sentido, de conformidad con lo que establece la Ley 527 de 1999, resulta que la remisión del mensaje no es prueba plena de la recepción del mismo, pues dicho efecto fue otorgado al denominado acuse de recibido. El punto es, pues, definir cómo se debe incorporar al expediente el denominado acuse de recibido, esto es, si debe reposar en el expediente el soporte electrónico respectivo o si, ante la ausencia de este, se pueden aportar como pruebas documentales, bien las impresiones del mensaje o bien las capturas de pantalla”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría despliegue la actividad pertinente para notificar a la integrada a esta Litis **CAFESALUD E.P.S.**

Hecho lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.